PRESIDENCIA MUNICIPAL
YURIRIA, GTO

OFICIO NO.- SHAY/21-24/0398.
ASUNTO.- CITATORIO.
YURIRIA, GTO. A 20 DE ABRIL DEL 2022.

GACETA MUNICIPAL
ENCARGADO DE LA PAGINA
DE INTERNET OFICIAL DEL MUNICIPIO.
YURIRIA, GTO.
P R E S E N T E:

El que suscribe **Lic. Alán Zavala Gómez**, en mi carácter de **Secretario del H. Ayuntamiento**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; convoco a Usted a la **Vigésima Primera Sesión de Tipo Ordinaria**, misma que se llevará a cabo este **jueves 21 de abril del 2022,** en punto de las **16:00 horas**, en el salón de cabildos de esta Presidencia Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia y declaración legal de quórum.
2.- Instalación legal de la Sesión.
3.- Lectura y aprobación del Orden de Día.
4.- Análisis y en su caso aprobación y firma del Acta de la Décima Novena Sesión de Tipo Ordinaria.
5.- Se hace del conocimiento el Amparo número 610/2021, oficio número 3755/2022, suscrito por María del Rosario García Jiménez, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, y en su caso se acuerde lo conducente.
6.- Se hace del conocimiento el Oficio no. 1504/2022, suscrito por la Lic. Diana Ivett Calderón Romero, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y en su caso se acuerde lo conducente.
7.- Se hace del conocimiento el oficio no. 1162/22, expediente: 1566/4ªSala/18, suscrito por Lic. Denisse Alejandra Calderón Perrusquía, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y en su caso se acuerde lo conducente.
8.- Se hace del conocimiento el Juicio de Amparo 610/2021, oficio número 5910/2022 suscrito por Julián Pantaleón Suárez, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, y en su caso se acuerde lo conducente.
9.- Se hace del conocimiento el Oficio 1647/2022, suscrito por Lic. Luis Humberto Domínguez González, Actuario Judicial Adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, y en su caso se acuerde lo conducente.
10.- Se hace del conocimiento el Oficio: 556, Exp. C324/2019, suscrito por Lic. Sergio Miguel Mendoza Bustamante, Juez de Partido Civil y de Oralidad Familiar, y en su caso se acuerde lo conducente.

JEFATURA DE INFORMACIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 20 ABR 2022 RECIBIDO YURIRIA, GTO.

10.- Se hace del conocimiento el Oficio: 556, Exp. C324/2019, suscrito por Lic. Sergio Miguel Mendoza Bustamante, Juez de Partido Civil y de Oralidad Familiar, y en su caso se acuerde lo conducente.

11.- Se hace del conocimiento el oficio S/N, suscrito por el Ing. Gilberto Pérez Álvarez, Administrador único de la Sociedad Mercantil Terracerías Construcciones y Pavimentos TERRACOP S.A. DE C.V., y en su caso se acuerde lo conducente.

12.- Análisis y en su caso aprobación de la **CONFORMIDAD** Municipal, para prestar los servicios de Seguridad Privada, a la empresa denominada **SERVICIO PAN AMERICANO DE PROTECCIÓN, S.A. DE C.V.** En las modalidades de Protección y vigilancia de personas y Protección y vigilancia de bienes, dentro del Municipio de Yuriria, Gto.

13.- Asuntos Generales.

14.- Clausura de la Sesión.

Sin otro particular, me despido de **Usted,** no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS YURIRIA, GTO.

LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

OFICIO NO. SHAY/21-24/0394
ASUNTO: SE REMITE NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE AMPARO
YURIRIA, GTO., A 8 DE ABRIL DEL 2022.

PROF. CIRO ZAVALA AYALA
SINDICO MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2021-2024
YURIRIA, GTO.
P R E S E N T E:

A`T`N LIC. OMAR CAMARGO CRUZ.
ENCARGADO DE LA UNIDAD JURÍDICA

El que suscribe **Lic. Alán Zavala Gómez**, en mi carácter de **Secretario del H. Ayuntamiento**; me dirijo a **Usted** de la manera más atenta para saludarle y manifestarle lo siguiente:

Por medio del presente escrito, le remito a usted, oficio original No. 1162/22, expediente: 1566/4ªSala/18, suscrito por la Lic. Denisse Alejandra Calderón Perrusquía, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Lo anterior con la finalidad de darle el debido seguimiento de acuerdo con las atribuciones que legalmente le competen.

Sin más por el momento me despido de Usted, no sin antes reiterarle de mis atenciones la más alta y distinguida.

A T E N T A M E N T E

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS YURIRIA, GTO.

SINDICO MUNICIPAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 08 ABR. 2022 YURIRIA, GTO.

LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

UNIDAD JURÍDICA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 08 ABR. 2022 YURIRIA, GTO.

C.C.P. ARCHIVO
MLMM

TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CUARTA SALA
EXPEDIENTE: **1566/4ªSala/18.**
No. OFICIO: **1162/22**
ASUNTO: **SE NOTIFICA EMPLAZAMIENTO DE AMPARO.**

Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato.

Anexo al presente, remito a Usted en vía de notificación copia del acuerdo que con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, dictó el Magistrado de esta Cuarta Sala, dentro del expediente citado al rubro, lo anterior para efecto de **NOTIFICAR EMPLAZAMIENTO DE AMPARO.**

Reitero a Usted, con este motivo las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Silao de la Victoria, Guanajuato, 6 de abril de 2022.

Lic. Denisse Alejandra Calderón Perrusquía.
Secretaria de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

CUARTA SALA

1.- Copia autografía de acuerdo de 31 de marzo de 2022.
2.- Copia simple de demanda de amparo.

L'MMF

12:06 hrs

ACTUACIONES

Silao de la Victoria, Guanajuato, 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del proceso administrativo **1566/4ª.Sala/18**, en particular la demanda de amparo presentada en Oficialía de Partes de este Tribunal el 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, recibido en esta Sala el 28 veintiocho del mismo mes y año, firmada por Lorenza Franco Rivera, **parte actora**, por medio de la cual impugna la sentencia del recurso de queja emitida por esta Sala el 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós. **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Intégrese el expediente correspondiente donde obre todo lo concerniente al trámite del juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, por conducto de la Secretaría de esta Sala hágase constar al pie de la demanda de amparo, la fecha en que fue notificado al ahora quejoso de la sentencia combatida, así como la fecha en que fue presentada la misma; precisando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

TERCERO. Por conducto del actuario de este Tribunal, y a efecto de dar cumplimiento a lo que previene el artículo 178, fracción II, de la Ley de Amparo, procédase a emplazar al ahora tercero interesado: **Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato**, con domicilio en Portal Morelos, jardín central, zona centro de Yuriria, Guanajuato, para que comparezca a efecto de defender sus derechos, manifestando lo que a sus intereses convenga.

CUARTO. En su oportunidad y una vez cumplido con lo asentado en el punto anterior, remítase al Tribunal Federal de Amparo la demanda de amparo, las constancias de notificación practicadas a las partes, los autos del expediente original, así como el informe justificado; todo ello en observancia a lo exigido por el artículo 178, del Ordenamiento legal antes invocado.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo proveyó y firma Magistrado José Cuauhtémoc Chávez Muñoz, Propietario de la Cuarta Sala del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, quien actúa legalmente asistido por la Secretaria de Estudio y Cuenta; Licenciada Denisse Alejandra Calderón Perrusquía, quien da fe.

Amparo Directo.

PROCESO ADMINISTRATIVO: **1566/4ª. Sala/18**

Quejoso: Lorenza Franco Rivera.
Vs

Autoridad Responsable. Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justica Administrativa del Estado de Guanajuato

Tercero Interesado. H. Ayuntamiento Municipal la ciudad de Yuriria, Gto.

C.

Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

P R E S E N T E:

H. Magistrado del Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa y del Trabajo
Décimo Sexto Circuito.
P R E S E N T E:

La que suscribe, Lorenza Franco Rivera, con el carácter que tengo reconocido en autos del expediente al rubro indicado, señalando como medio para recibir todo tipo de notificaciones en los estrados de este H. Tribunal y autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, al C. Lic. Javier Barrientos Hernandez; ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley de Amparo, acudo ante la Autoridad Judicial de Amparo, toda vez que a mi abogado le fuera notificado el día viernes 11 once de marzo del año que transcurre la resolución dentro del recurso de queja que se indica al rubro de fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós emitida por el Licenciado José Cuauhtémoc Chávez Muñoz, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Primeramente y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Amparo en vigor, manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Lorenza Franco Rivera mi domicilio a quedado citado en supra líneas.

II. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO;** H. Ayuntamiento de la ciudad de Yuriria Guanajuato con domicilio en Portal Morelos Jardín Central, Zona Centro, 38940 de esta ciudad concretamente en la *Presidencia Municipal, de la ciudad antes citada.*

III. **LA AUTORIDAD RESPONSABLE**, el Licenciado José Cuauhtémoc Chávez Muñoz, Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justica Administrativa del Estado de Guanajuato.

IV. **EL ACTO RECLAMADO.** La Ilegal e Infundada resolución de fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós donde el H. Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, resuelve que mi recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia es infundado y con lo cual se me priva de mi derecho a recibir mi pensión.

V. **LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO**: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que el acto reclamado me fue notificado el día VIERNES, 11 DE MARZO DE 2022.

VI. **LOS PRECEPTOS QUE, CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1° DE ESTA LEY, CONTENGAN LOS DERECHOS HUMANOS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAME**:

Artículos 1, 4, 123 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, articulo 22 y 23 de la declaración universal de los derechos humanos **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, artículos 1, 8 fracción I, 17 fracción I, 25 fracción I y 26 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**.

VII. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación, los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Promoví juicio de nulidad mediante escrito de demanda que deposite en la Administración de Correos de Moroleón, Guanajuato el día 4 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y que fue recibido en la Guardia Vespertina-Nocturna de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal el 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho y que se turnó a la Cuarta Sala el 11 once de octubre del mismo año, mi demanda lo fue en contra de la resolución negativa ficta recaída a mi gestión formal de fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, dirigida al

Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, en mi demanda pretendí: a) la nulidad del acto impugnado y, b) el reconocimiento de mi derecho, a recibir el pago de la indemnización y pensión por la muerte de mi hijo ADAN ARTURO PEREZ FRANCO, quien se desempeñó como elemento de la policía preventiva de la ciudad de Yuriria Gto., mismo que fuera privado de la vida estando en servicio policial.

SEGUNDO. El día 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve se me notificó la sentencia dictada en contra de la autoridad demandada donde se decretó la nulidad de la negativa ficta, reconociéndome mis derechos reclamados y condenando al Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato a:

1) OTORGUE A LA LORENZA FRANCO RIVERA, EN SU CARÁCTER DE ASCENDIENTE DIRECTO DEL ASEGURADO, -MADRE- LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA Y PREVISTA EN EL INCISO B, FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 59-1 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

2) OTORGUE A FAVOR DE LORENZA FRANCO RIVERA LA PENSIÓN POR MUERTE QUE SOLICITÓ, CON EFECTOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DECESO DEL CIUDADANO ADÁN ARTURO PÉREZ FRANCO.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha jueves 09 nueve de diciembre del año 2021 recaído a la promoción presentada por el Síndico Municipal de la ciudad de Yuriria Guanajuato donde informa haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en su contra y del cual se desprende lo siguiente:

..."SE ORDENA DAR VISTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE 3 TRES DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, MANIFIESTE LO QUE A SUS INTERESES CONVENGA. SE LE PRECISA QUE EN CASO DE NO ESTAR CONFORME CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE MÉRITO PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA." ...

Es por que el día 3 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, presente el recurso de queja por el **cumplimiento defectuoso de la sentencia**, en dicho recurso manifesté lo siguiente:

UNO. LA ORIENTACIÓN JURÍDICA DE LA PENSIÓN (PÉRDIDA DE LA VIDA DEL TRABAJADOR "LATO SENSU"), ESTÁ ENCAMINADA A LA PROTECCIÓN DE LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, YA QUE OTORGA TRANQUILIDAD Y BIENESTAR PERSONAL A LOS TRABAJADORES Y A SUS FAMILIAS, ANTE LOS RIESGOS A QUE ESTÁN EXPUESTOS, ORIENTADOS A PROCURAR EL MEJORAMIENTO DE SU CALIDAD DE VIDA.

EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENE LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL, EN SU PRIMER PÁRRAFO, RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA (SU ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO), CONCEBIDA EN UN SENTIDO AMPLIO, ESTO ES, ENTENDIDA COMO REALIDAD SOCIAL, LO QUE SIGNIFICA QUE ESA PROTECCIÓN DEBE CUBRIR TODAS SUS FORMAS Y MANIFESTACIONES EXISTENTES EN LA SOCIEDAD, SEA CUAL SEA LA FORMA EN QUE SE CONSTITUYA, POR LO QUE ESA PROTECCIÓN ES LA QUE DEBE GARANTIZAR EL LEGISLADOR ORDINARIO, SIN ENCONTRARSE SUJETO A UNA CONCEPCIÓN PREDETERMINADA.

LE PIDO A SU SEÑORÍA TOME COMO REFERENCIA LA **LEY DEL SEGURO SOCIAL**, QUE PARA MAYOR CLARIDAD ME DOY A LA TAREA DE TRANSCRIBIR SUS DOS PRIMEROS ARTÍCULOS

... "**ARTÍCULO 1.** LA PRESENTE LEY ES DE **OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA**, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA ESTABLECE, SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL. ..."

..." **ARTÍCULO 2.** LA SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR FINALIDAD GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA, LA PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO, **ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN** QUE, EN SU CASO Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, SERÁ GARANTIZADA POR EL **ESTADO**..."

EN ESTAS CONDICIONES, LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN SU ARTÍCULO 48 (DERECHO DE PENSIÓN PARA ASCENDIENTES DIRECTOS DEL ASEGURADO) SEÑALA:

..." A FALTA DE CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, E HIJOS CON **DERECHO A PENSIÓN**, ÉSTA SE OTORGARÁ POR PARTES IGUALES A CADA UNO DE LOS **ASCENDIENTES DIRECTOS** DEL ASEGURADO FALLECIDO, SIEMPRE QUE HUBIESEN DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE ÉL..."

LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU ARTÍCULO 35 (EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES) SEÑALA:

..." EL DERECHO A RECIBIR LAS PENSIONES **SE EXTINGUE POR** EL **FALLECIMIENTO** DE LOS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO **Y SUS BENEFICIARIOS**, QUE CONFORME A ESTA LEY TENGAN DERECHO A UNA PENSIÓN..."

LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA SUSCRITA CON MI AHORA EXTINTO HIJO QUEDO DEBIDAMENTE ACREDITADA EN JUICIO.

DOS. LA PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE NO ES UNA CONCESIÓN GRATUITA O GENEROSA, SINO QUE CONSTITUYE UN SEGURO QUE SE ACTIVA CON LA MUERTE DEL TRABAJADOR Y UNA DE LAS FINALIDADES DE ÉSTA ES GARANTIZAR, AUNQUE SEA EN PARTE, LA **SUBSISTENCIA DE SU FAMILIA DESPUÉS DE SU MUERTE**; DE AHÍ QUE EL DISFRUTE DE ESE DERECHO BUSCA HACER EFECTIVO EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, ORIENTADO A OTORGAR TRANQUILIDAD Y BIENESTAR A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR MUERTO, POR LO QUE **NO SE EXISTE JUSTIFICACIÓN** ALGUNA PARA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE YURIRIA GUANAJUATO ME RESTRINJA EL ACCESO A LA PENSIÓN, AL NEGARME EL PAGO DE LA PENSIÓN COMO LO HA HECHO VULNERA MIS DERECHOS Y DE TODA LA SOCIEDAD.

TRES. EL H. AYUNTAMIENTO DE YURIRIA GUANAJUATO, AL CUMPLIR DE MANERA DEFECTUOSA LA SENTENCIA DICTADA EN SU CONTRA AL PRETENDER QUE SE LE EXIMA DEL PAGO DE MI PENSIÓN, OLVIDA QUE, EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFIERE:

..." QUE GOZARÁN DE LA PENSIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR, A FALTA DE CÓNYUGE, HIJOS O CONCUBINA, LOS ASCENDIENTES QUE HUBIESEN DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, ..."

EL ACTUAR DE LA DEMANDADA VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 1O. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, POR RESTRINGIRME EL DERECHO COMO ASCENDIENTE A RECIBIR LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO A CAUSA DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR, SE LE RECUERDA A LA DEMANDADA, QUE, EL DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR ASCENDENCIA Y DE DISFRUTAR DE LOS DERECHOS TRATÁNDOSE DE PENSIONES, SURGEN CON LA MUERTE DEL TRABAJADOR, ANTE LA FALTA DE CÓNYUGE, HIJOS O CONCUBINA, QUE ESTE DERECHO SOLO SE EXTINGUE CON LA MUERTE DE LA SUSCRITA, ESTO ENCUENTRA SUS SUSTENTO LEGAL EN LA

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CAPÍTULO DE EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES QUE SEÑALA:

ARTÍCULO 35:

..." EL DERECHO A RECIBIR LAS PENSIONES SE EXTINGUE POR EL FALLECIMIENTO DE LOS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO Y SUS BENEFICIARIOS, QUE CONFORME A ESTA LEY TENGAN DERECHO A UNA PENSIÓN..."

CUATRO SEÑORÍA TOME EN CUENTA QUE, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LA SUSCRITA EN EL CONVENIO HUBIESE MANIFESTADO QUE, SE ME HABÍAN CUBIERTO EL TOTAL DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y QUE NO ME RESERVARÍA DERECHO ALGUNO QUE EJERCITAR, ESTO SERÍA CONTRARIO A DERECHO PUESTO QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO EN SU ARTÍCULO 200 REFIERE:

..." LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PODRÁN CELEBRAR CON LOS PARTICULARES ACUERDOS O CONVENIOS DE CARÁCTER CONCILIATORIO QUE PONGAN FIN A LOS ASUNTOS, SIEMPRE QUE NO SEAN CONTRARIOS A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES NI AFECTEN DERECHOS DE TERCEROS..."

UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS ES QUE SON LOS IRRENUNCIABLES, NO SE PUEDE RENUNCIAR A ELLOS, AUNQUE SEA POR PROPIA VOLUNTAD.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, se le tuvo a la autoridad demandada por no rindiendo el informe correspondiente al Recurso de Queja interpuesto por la suscrita, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenérsele por ciertos los hechos narrados en el recurso de queja.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

EL H. Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, al emitir su resolución considerando que, mi Recurso de Queja **resultó** procedente pero **infundado**, reconoce que la sentencia dictada en contra de la demandada ha sido cumplida en su totalidad, lo que violenta mis derechos humanos contenidos en los siguientes preceptos, artículos 1, 4, 123 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, articulo 22 y 23 de la declaración universal de los derechos humanos **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, artículos 1, 8 fracción I, 17 fracción I, 25 fracción I y 26 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**.

UNO. El H. Magistrado de la Cuarta Sala sostiene que la sentencia fue cumplida en su totalidad toda vez que la suscrita firmó un convenio con la parte demandada y el cual es tomado como base para resolver que mi recurso es improcedente tal y como se refiere en los considerandos TERCERO Y CUARTO, de la resolución que ahora impugno y la cual me doy a la tarea de transcribir:

... "INSTRUMENTO EN EL QUE CONVINO QUE NO TIENE NI SE RESERVA DERECHO O ACCIÓN ALGUNA QUE EJERCITAR CON POSTERIORIDAD DE CARÁCTER LABORAL, CIVIL, MERCANTIL, PENAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YURIRIA, GTO, AL QUEDAR CUBIERTAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A LA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA FUE CONDENADA A PAGO EN LA SENTENCIA DE 27 VEINTISIETE DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR LO QUE, OTORGÓ RECIBO DE PAGO TOTAL DE FINIQUITO TAN AMPLIO COMO EL DERECHO PROCEDA."...

Estos argumentos del H. Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal De Justicia Administrativa son contrarios a derecho y violentan mis derechos humanos por las siguientes razones:

1. Deja de lado que, el Artículo 321 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, si bien es cierto que permite la celebración de convenios para dar por cumplida una sentencia, NO MENOS CIERTO ES, QUE EL CONVENIO no puede afectar el orden público, ni en este se puede pactar el renunciar a un derecho humano y menos siendo de carácter social.

2. Olvida que, **LA PENSIÓN** por causa de muerte no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador y una de las finalidades de ésta es garantizar, aunque sea en parte, la **subsistencia de su familia después de su muerte**; de ahí que el disfrute de ese derecho busca hacer efectivo el **PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL,** este **DERECHO HUMANO QUE TRASCIENDE A LO SOCIAL** tiene 3 cualidades básicas a saber: **a)** son normas taxativas, pues limita o circunscribe un caso concreto a determinadas circunstancias, sin admitir discusión al respecto de su existencia, **b)** SON NORMAS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, lo que implica que son NORMAS LEGALES QUE NO PUEDEN SER ALTERADAS NI POR LA VOLUNTAD DE LOS INDIVIDUOS ni por la aplicación del derecho extranjero, siendo además una pretensión trascendente de la colectividad su aplicación permanente en favor de los sujetos protegidos por las mismas, al ser casi siempre grupos sociales vulnerables; y, **c)** SON **NORMAS IRRENUNCIABLES E INALIENABLES**, ES DECIR, QUE, EN RAZÓN DE SU PROPIA NATURALEZA INTRÍNSECA, **RESPECTO DE ELLAS NO PROCEDE RENUNCIA TACITA NI EXPRESA A SU EVENTUAL PROTECCIÓN: MUCHO MENOS PODRÍA NEGOCIARSE SU OBSERVANCIA.**

3. No olvidemos que el derecho al trabajo y la protección de la seguridad social por parte del estado, fueron elevados a rango de **derechos humanos inalienables, e irrenunciables** atento al artículo 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que por cierto son reiterados en la constitución federal, que, aunque no fueran mencionados, lo cierto es que existen y subsisten. Por tanto, cuando abiertamente la autoridad responsable inobserva mi derecho a gozar de la pensión que le reclamo a la autoridad demandada incurre en una

ilegalidad flagrante que impacta no solo en mi derecho humano, sino en la sociedad en lo general.

4. La autoridad Responsable al dar por cumplida la sentencia al declarar mi recurso como infundado, pasa por alto pasa por alto las Normas Mínimas que ha emitido la OIT, sobre este tema, aunado a ello a las propias disposiciones constitucionales que vuelven al trabajo de permanente atención al ser considerado un derecho y deber social, así declarando que la seguridad social no ser un mero postulado, si no un verdacho derecho exigible al estado.

   Olvida la Autoridad Responsable que, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene: **1.** las bases mínimas de la seguridad social **"el principio de previsión social" 2.** la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias, ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento de su calidad de vida. Por su parte, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional reconoce el **derecho fundamental a la protección de la familia.** Lo anterior, porque la pensión por causa de muerte no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador y una de las finalidades de ésta es garantizar, aunque sea en parte**, la subsistencia de su familia después de su muerte.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A ESTE H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo Décimo Sexto Circuito, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Se tenga a la que suscribe, Lorenza Franco Rivera, demandando el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, contra el acto reclamado de la autoridad que menciono como responsable. Se me reconozca mi derecho humano a recibir mi pensión y que esta sea pagada desde el mes de febrero del año dos mil veintiuno, al día de hoy y de ahí continuar con el pago de dicha pensión hasta el fallecimiento de la suscrita.

SEGUNDO. Tenerme señalando como medio para recibir todo tipo de notificaciones los estrados de este H. Tribunal, y autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, al C. Lic. JAVIER BARRIENTOS HERNANDEZ.

TERCERO. Se le corra traslado al Tercero Interesado, Ayuntamiento de la ciudad de Yuriria Guanajuato quien tiene su domicilio en Portal Morelos Jardín Central, Zona Centro, 38940 de la ciudad en cita.

CUARTO: Pido, la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción v, de la ley de amparo y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA,

consagrada como DERECHO HUMANO en los artículos 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, TENGA PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR QUE LOS MEROS FORMALISMOS IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO, LEY DE AMPARO Artículo 79 fracciones II y V.

A T E N T A M E N T E.
A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

LORENZA FRANCO RIVERA.

Yuriria
AVANZAMOS CON HECHOS
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2024

<<Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824>>

OFICIO NO. SHAY/21-24/0396.
YURIRIA, GTO; A 18 DE ABRIL DEL 2022.
ASUNTO: SE REMIREN OFICIOS ORIGINALES.

PROF. CIRO ZAVALA AYALA
SINDICO MUNICIPAL
ADMINISTRACION 2021-2024
YURIRIA, GUANAJUATO.
PRESENTE:

AT´N: LIC. OMAR CAMARGO CRUZ
ENCARGADO DE LA UNIDAD JURIDICA.

Quien suscribe **LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO 2021-2024,** por medio del presente me dirijo a usted, para saludarle y remitirle como anexos a la presente los siguientes oficios en **ORIGINAL**:

Juicio de Amparo 610/2021, suscrito por Julián Pantaleón Suárez, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.

Of.1647/2022, suscrito por el Lic. Luis Humberto Domínguez González, Actuario Judicial Adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

Lo anterior para su conocimiento, y para el efecto de acuerdo a sus facultades y atribuciones legales que son de su competencia le den el debido seguimiento.

Sin más por el momento, me despido de **Usted**, no sin antes reiterarle de mis atenciones la más alta y distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C.C.P. Archivo ARA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

Juicio de Amparo 610/2021

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO RECIBIDO 11:30 hrs 18 ABR. 2022 ARA YURIRIA, GTO.

Oficio No.:
5908/2022 CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5909/2022 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5910/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5911/2022 TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del **Juicio de Amparo** 610/2021, se dictó el siguiente acuerdo:

Cuernavaca, Morelos, **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**

Agréguese a los autos el escrito de cuenta, firmado electrónicamente por Rodrigo Martínez Serrano, en su carácter de apoderado legal de la moral peticionaria de amparo "Nueva Wal-Mart de México", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo que nos ocupa.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 81, fracción I, inciso e), 88 y 89 de la Ley de Amparo, se tiene a la parte quejosa interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por lo que, se ordena distribuir las copias del escrito de expresión de agravios entre las partes y dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remítase al **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en Turno,** con sede en esta ciudad, el escrito de expresión de agravios presentado en línea, así como el juicio de amparo en que se actúa, para lo que tenga a bien determinar la Superioridad en relación con su admisión o desechamiento.

Fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo, con las constancias correspondientes y remítase al referido Tribunal Colegiado, una copia más del escrito aludido, destinada para el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano jurisdiccional.

Por otra parte, notifíquese personalmente la presente determinación al Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a este Juzgado Federal, corriéndole traslado con el escrito de expresión de agravios; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese; y personalmente al Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a este Juzgado Federal.

tiT6mzUjM2jY01SEjzq7pxUuggOk7OfzEMGRTQ2d00=

4 000279 342715

Así lo proveyó y firma el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, **Óscar Alejandro López Cruz**, quien actúa con la Secretaria María del Rosario García Jiménez, que autoriza y da fe. Doy fe

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Atentamente
Julián Pantaleón Suárez

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Morelos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
CUERNAVACA, MOR.

tIT6mzUjjM2jY01SEjzq7pxUuggOk7OfzEMGRTQ2d00=

Firmado por: MARIA DEL ROSARIO GARCIA JIMENEZ
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507450951
Fecha: 25/02/2022 01:23:22 4555885 p. m.

NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
Juicio de Amparo
CUADERNO PRINCIPAL
Expediente 610/2021
Se promueve recurso de revisión.

H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO, POR CONDUCTO DE EL C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA.

RODRIGO MARTÍNEZ SERRANO, en mi carácter de apoderado de **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** (en adelante **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO**), solicitando que las notificaciones relacionadas con el recurso de revisión se realicen de **manera electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación**[1] , para lo cual se solicita atentamente se digitalicen la totalidad de los autos y se les conceda acceso a RODRIGOMS, PCERVERA y VCORTESM[2], autorizando con base en la Ley de Amparo a David Rangel Bang, Carlos García Fernández, Laura Dérica Martínez Villanueva, Vicente Cortés Milpas, Dulce Georgina Aldama Gutiérrez, Luz Angélica Rivas Ríos, Patricio Cervera Guerra, José Luis Carbajal Miranda y Viridiana De Los Ángeles García, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 81, 84, 86, 88 y demás relativos de la Ley de Amparo, se interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **sentencia de 8 de febrero de 2022**, la cual **bajo protesta de decir** verdad se manifiesta fue notificada el 9 de febrero de 2022. Por lo cual el presente recurso de promueve en tiempo y forma legales.

Una vez precisado lo anterior, se formula el siguiente Capítulo de

AGRAVIOS:

ÚNICO. La sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, certeza, seguridad y tutela jurídica efectiva.

I. En la substanciación del juicio de amparo, nunca le fue concedido a mi poderdante el plazo de 15 días que establecen el artículo 111, fracción II, y el último párrafo del artículo 117, ambos de la Ley de Amparo para ampliar su demanda una vez que se le diera vista de del informe justificado que rindieran las autoridades responsables.

En efecto, la Ley de Amparo en sus artículos 111, fracción II, y 117, último párrafo, establecen lo siguiente:

> "**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:
> [...]
> II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.
> En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."
>
> "**Artículo 117.** [...]
>
> [...]
>
> Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, **deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda**, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional." (énfasis añadido)

Del precepto citado se desprende que, una vez que la autoridad responsable rinda su informe justificado, se debe correr traslado a la quejosa para que en un término de quince días realice la ampliación de la demanda, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.06.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01 96.33
16/07/22 12:03:50

[1] Se pone a disposición el domicilio Prolongación Bosques de Reforma 1813, Oficina 1207, Torre Corporativo Pabellón Bosques, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Código Postal 05100, en la Ciudad de México, la dirección de correo electrónico notificaciones@martinezyrangel.com.mx y el número telefónico (55) 5246 4170, para el caso de que las notificaciones no puedan ser realizadas de manera electrónica.
[2] Los Usuarios están registrados a nombre de Rodrigo Martínez Serrano, Patricio Cervera Guerra y Vicente Cortés Milpas.

En efecto, cuando las autoridades señaladas como responsables rindieron sus respectivos informes justificados dentro del juicio de amparo de origen en los cuales, señalo fundamentos y normas que no estaban señaladas en el escrito inicial de demanda, ya que mi poderdante desconocía las mismas y por ello, lo procedente era que se le diera plazo para señalarlos como actos reclamados y ampliar su escrito inicial de demanda, respetando su garantía de audiencia y legal proceso, situación que en el presente caso de manera inconstitucional no sucedió.

En efecto, no obstante que existían situaciones novedosas para mi poderdante, el C. Juez de Distrito en ningún momento concedió a mi poderdante la oportunidad de Ley para que formulara la ampliación de su demanda, con lo cual violó en su perjuicio el principio de debido proceso, que forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento consagradas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno para el entendimiento de lo anterior el citar lo dispuesto por el precepto constitucional referido, que en lo conducente establece:

> "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
> [...]."

También sirve como sustento de lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

> "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Del criterio transcrito se desprende que, las formalidades esenciales del procedimiento representan el "núcleo duro" de las garantías del debido proceso, lo cual se entiende en el sentido de que cuando estas son contravenidas, a su vez se viola el derecho a un debido proceso, lo cual resulta en el evidente estado de indefensión en que se deja al gobernado.

En ese sentido, es evidente que si no se respetó el derecho de mi poderdante para ampliar su demanda una vez le fuera corrido traslado de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables en el juicio de amparo, es clara la violación a las formalidades esenciales del procedimiento y con ello la flagrante violación al principio de debido proceso que debe respetar todo procedimiento substanciado ante autoridad jurisdiccional.

A mayor abundamiento, es de reconocerse el perjuicio que esta violación al debido proceso causa a mi poderdante cuando la sentencia recurrida le niega el amparo y protección de la Justicia de la Unión bajo la consideración del C. Juez de Distrito de que la norma reclamada en el juicio de amparo no sólo es constitucional, sino que esta funda y motiva el actuar de las autoridades responsables,

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:9c:33
16/07/22 12:03:50

aun cuando es evidente el perjuicio que esto causó en la esfera jurídica y patrimonial de mi poderdante.

Bien, de habérsele dado la oportunidad de ampliar su demanda de amparo, mi poderdante habría podido abonar a sus argumentos originales tomando en consideración las manifestaciones de hecho y de derecho que las autoridades responsables vertieron en sus respectivos informes justificados, a través de los cuales sostuvieron la constitucionalidad de la norma reclamada bajo una serie de razonamientos lógico-jurídicos falaces e infundados, **señalando normas que mi poderdante pudo señalar como actos reclamados y hacer argumentos para acreditar su plena inconstitucionalidad, pero el Juez responsable de un modo por demás injustificado no dio vista con plazo para ampliar la demanda y dejo a mi poderdante en un estado de indefensión, violentando sus derechos fundamentales.**

Motivo por lo que ese H. Tribunal Colegiado beberá ordenar se revoque la sentencia recurrida, para el efecto de que se reponga el procedimiento del juicio de amparo, dándole a mi poderdante la oportunidad de ampliar su demanda de amparo, a partir de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, con el propósito de que esa ampliación sea considerada en la emisión de la nueva sentencia en el juicio de amparo y con ello, se respeten sus derechos fundamentales y el legal proceso.

II. El juicio de amparo fue promovido por **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO,** entre otras, en contra de las autoridades y actos siguientes:

II. AUTORIDADES RESPONSABLES.

[...]

h) GUANAJUATO:

1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Guanajuato.

2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

[...]

32. El H. Ayuntamiento de Yuriria del Estado de Guanajuato.

[...]

63. El C. Tesorero del Ayuntamiento Yuriria del Estado de Guanajuato.

[...]

V. ACTOS RECLAMADOS.

La moral quejosa reclama los siguientes actos:

Acorde al capitulado de **AUTORIDADES RESPONSABLES**, se enumeran a continuación por estados, **las Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, mismas que prevén el derecho de alumbrado público que por esta vía se reclama su inconstitucionalidad.**

Cabe señalar que la quejosa únicamente reclama de inconstitucional los preceptos legales a través de los cuales le es aplicado el cobro del derecho de alumbrado público que se establece a través de las Leyes Municipales y Estatales reclamadas.

[...]

i) GUANAJUATO:

[...]

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se actualiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

<u>LEY ESTATAL</u>:

1. Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato aplicable para el Ejercicio Fiscal 2021.

<u>LEYES MUNICIPALES</u>:

1. [...]

[...]

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:9c:33
16/07/22 12:03:50

29. La Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021.

[...]

Dicha demanda de amparo indirecto fue turnada para su estudio y resolución al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca bajo el J.A. 610/2021.

A través de su escrito de demanda, **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO** adujo medularmente lo siguiente:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN PRIMERO. La norma general reclamada es inconstitucional en virtud de que la facultad para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica recae única y exclusivamente en el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la norma reclamada invade la esfera de atribuciones del Poder Legislativo Federal al estatuir el cobro del derecho de alumbrado público, que materialmente corresponde a una contribución especial sobre energía eléctrica, impuesta por un Congreso Estatal que faculta para su cobro y aprovechamiento directo a una Autoridad Municipal.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN SEGUNDO. La norma general reclamada es inconstitucional en virtud de que, con su emisión, la Legislatura local vulneró a esfera competencial del H. Congreso de la Unión, con esto actualizando una violación al principio de legalidad que ampara el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN TERCERO. La norma general reclamada es inconstitucional por ser violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues se determina el monto a cubrir por concepto de derecho de alumbrado público, no con relación al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, ni mucho menos respecto del beneficio obtenido por el particular al que se le hace el cobro, toda vez que el Legislados pierde de vista que la prestación del servicio público de alumbrado público es un servicio indivisible, respecto del cual no se puede cuantificar su uso, goce o los beneficios derivados del mismo por un contribuyente determinado.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN CUARTO. La norma general reclamada es inconstitucional en virtud de que es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues para el cobro por concepto de derecho de alumbrado público, no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino al consumo de energía eléctrica que realiza el contribuyente. Así, la base gravable que establece la norma reclamada no se determina de acuerdo al costo de la prestación del servicio público para un particular determinado, sino en atención a un factor ajeno como lo es el consumo privado de energía eléctrica.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUINTO. La norma general reclamada es inconstitucional por ser violatoria del principio de equidad de las contribuciones consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues en dicha norma se obliga únicamente a un tipo de contribuyente a realizar el pago de derechos por servicio de alumbrado público, no obstante, dicho servicio se presta a, y es aprovechado por, todos y cada uno de los habitantes del municipio.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN SEXTO. La norma general reclamada es inconstitucional en virtud de que es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues a través de ella se realiza el cobro de los derechos por alumbrado público a los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, no obstante, éstos no tienen el carácter de sujetos de dicha contribución y aún cuando éstos no son necesariamente los beneficiarios del servicio de alumbrado público.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN SÉPTIMO. La norma general reclamada es inconstitucional en virtud de que es violatoria del principio de legalidad tributaria, consagrado en los artículos 14 y 16, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues en ella se establece la obligación de realizar el pago de una contribución, sin que se establezca la tasa o la tarifa aplicable para efectos del cálculo de dicha contribución en una Ley en sentido formal y material; máxime que si bien se establece un porcentaje máximo, la aplicación de éste tornaría a los derechos en cuestión en un verdadero impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, lo que resulta ser de exclusiva competencia para su imposición del H. Congreso de la Unión, de conformidad con artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN OCTAVO. En apoyo a los conceptos de violación PRIMERO a SÉPTIMO, se deberán considerar las sentencias que se detallan dentro del presente concepto como cosa juzgada refleja a los actos reclamados en el juicio de amparo de mérito.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.b5.9a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

Es claro que **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO** desarrolló sus Conceptos de Violación de manera coherente; sin embargo, el C. Juez de Distrito desestimó los Conceptos de Violación con base en consideraciones arbitrarias y carentes de sustento, tomando en cuenta fundamentos que señalo la autoridad en su informe justificado, mismos que no impugno mi poderdante cuando lo podía haber realizado, si se le hubiere dado plazo para ampliar la demanda.

Luego entonces, la sentencia recurrida transgrede los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo por ser contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Como es sabido, las sentencias que se dictan en los juicios de amparo deben fijar de manera clara lo que se reclama, además de que deben contener los fundamentos y motivos en los que se apoya la decisión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".
> Contradicción de tesis 133/2004-PS.

El principio de legalidad inhibe las arbitrariedades y conlleva a que las sentencias se emitidas con base en consideraciones reales y ciertas.

Así las cosas, la sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada toda vez que el C. Juez de Distrito afirmó una serie de cuestiones que carecen de sustento, siendo que determinó esencialmente lo siguiente:

> "[…]
>
> CONSIDERANDO:
>
> […]
>
> SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. Antes de establecer la certeza de los actos reclamados, es necesario precisar dichos actos, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo[2], que dispone:
>
> […]
>
> En ese orden de ideas, del estudio integral que se efectúa a la demanda y el análisis de las constancias de autos, se desprende que el promovente del amparo reclama:
>
> - Del Congreso y Gobernador del estado de Guanajuato: La inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.0a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.96.33
16/07/22 12:03:56

- Del Presidente Municipal y del Tesorero de Yuriria, Guanajuato: El cobro del derecho de alumbrado público correspondiente a enero de dos mil veintiuno (del pago del servicio de energía eléctrica), en relación con el establecimiento comercial que cuenta con número de servicio 88100250891.

Sin que pase desapercibido que algunos elementos del tributo se encuentran inmersos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; sin embargo, dicho ordenamiento ya fue materia de análisis en una diversa resolución, de ahí que tampoco fuese dable analizar su constitucionalidad.

En efecto, de la revisión efectuada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte la existencia del diverso juicio de amparo 598/2019, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos fue promovido por la misma quejosa, en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos.

[...]

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. El Congreso y Gobernador del Estado de Guanajuato, al rendir su respectivo informe justificado, aceptaron la existencia de los actos reclamados.

[...]

Por su parte, la representación del ayuntamiento y el tesorero, ambos de León, Guanajuato, negaron el acto reclamado.

Sin embargo, debe tenerse por cierto el acto que se atribuyó a esas autoridades pues, con base en las constancias exhibidas por la representación de la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos[5], se aprecia que ese organismo retuvo una cantidad por concepto de derecho de alumbrado público.

[...]

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. El impetrante del amparo expresó los conceptos de violación que aparecen insertos en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, en aras del principio de economía procesal y en relación con lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" (Se transcribe)

[...]

1. El acto de aplicación por del "derecho de alumbrado público" no invade facultades reservadas al Congreso de la Unión

[...]

Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el pago del "Derecho de Alumbrado Público", es inconstitucional cuando se toma como base el consumo eléctrico, dicha circunstancia no acontece en el presente asunto.

[...]

Sin embargo, esa circunstancia no acontece en este asunto. Para ello, es pertinente acudir al procedimiento establecido en los artículos 228-H a 228-L[8] de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el cual prevé la forma en cómo se obtendrá la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público:

[...]

Con base en lo anterior puede concluirse que el cobro del derecho de alumbrado público no resulta inconstitucional, pues esa contribución no se está calculando con base en la cantidad de que los usuarios registrados de la Comisión Federal de Electricidad pagan por el consumo de energía eléctrica. En todo caso, el convenio suscrito con la Comisión Federal de Electricidad faculta a dicha empresa a retener el pago correspondiente por ese concepto.

[...]

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

De ahí que el acto de cobro del derecho de alumbrado público no se traduzca en una invasión de facultades por parte de las autoridades locales a aquellas que se encuentra reservadas al Congreso de la Unión.

Sin que obste la anterior conclusión, el hecho de que en los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, se estableció como parámetro un porcentaje del consumo de energía eléctrica, pero tal cuestión no constituye la base del tributo sino la forma de calcular un beneficio, que consistirá en que el contribuyente obligado podrá pagar un porcentaje relativo a su consumo de energía si la suma resultante es menor a la tarifa establecida por la ley.

[...]

Así, contrariamente a lo que sostiene la quejosa, el objeto del tributo no es la energía eléctrica, ya que ésta solo se usa para calcular un beneficio fiscal.

[...]

2. El cobro por concepto de derecho de alumbrado público previsto en la ley reclamada, no es contrario a los principios de legalidad tributaria

[...]

Como se adelantó anteriormente, la contribución prevista en los artículos 228-H a 228-L de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato constituye un derecho. Sin embargo, para explicar esta afirmación, a continuación se resumirán los elementos que componen a este derecho.

[...]

De todo lo expuesto, puede advertirse que la ley reclamada regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a los términos que ahí se establecen.

Esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global actualizado por la prestación del servicio aludido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de los predios rústicos o urbanos no registrados. El importe será cobrado en cada recibo expedido por la empresa productiva mencionada y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

Como ejemplo de aplicación de la contribución en análisis, puede considerarse un municipio que tiene 100,000 habitantes, de los cuales 10,000 se encuentran registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y otros son propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos. El costo global por la prestación del servicio es de $100,000.00 (cien mil pesos).

Esta cantidad se dividirá entre los 10,000 habitantes registrados ante la Comisión, lo cual arrojará una tarifa (importe) a pagar de $10 (diez pesos). Tal importe se cobrará a los usuarios registrados ante la Comisión, de manera conjunta en el recibo que ésta expida con motivo del cobro por el consumo individual. Ahora bien, los usuarios no registrados ante la Comisión deberán realizar ese pago mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

De este modo, tenemos existe una armonía en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, con respecto al contenido del artículo reclamado. Al regular que la tarifa correspondiente al servicio de alumbrado público se distribuirá entre los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados ante dicha empresa, se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el costo global originado por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio. Por tanto, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que sí responde a una actividad del ente público, que es precisamente la prestación del servicio señalado.

[...]

Por las consideraciones anteriores, este juzgador sostiene que el cobro del derecho de alumbrado público analizado es constitucional por cuanto a los principios de equidad y proporcionalidad.

[...]

3. Es infundado el argumento relativo a la cosa juzgada refleja debido al principio de relatividad que rige al juicio de amparo

[...]

Ante lo infundado de los conceptos de violación, este juzgador:

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Nueva Wal-Mart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, respecto de las autoridades y los actos reclamados en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

[...]"

De la transcripción que antecede se desprende que, el C. Juez de Distrito resolvió negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, bajo la consideración de que la norma reclamada sí es constitucional y los argumentos vertidos en la demanda de amparo los consideraba infundados.

En efecto, considera el C. Juez de Distrito infundados los argumentos de mi poderdante a través de los cuales acusa la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, en relación con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que hace al cobro de derecho de alumbrado público, toda vez que mediante este se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, además de violar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Bien, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es **el Congreso de la Unión el único órgano facultado para establecer contribuciones en materia de energía eléctrica; en consecuencia, los congresos locales, como lo es el Congreso del Estado de Coahuila, se encuentran impedidos para legislar sobre energía eléctrica, y en caso de hacerlo, se actualizaría una invasión a esa facultad exclusiva de la federación.**

Por su parte, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, **la obligación respecto de las contribuciones destinadas al gasto público debe cumplirse de manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes; por tanto, una ley que no atiende a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es evidentemente inconstitucional.**

Cabe señalar que, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, establecen lo siguiente:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

"[...]

CAPÍTULO TERCERO

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 228-H. El objeto de este derecho será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y los ingresos que se perciban por su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio y en su caso, a su mantenimiento y mejoramiento, en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

Artículo 228-I. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Se entiende como costo anual global actualizado la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

I. El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público;

II. El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del alumbrado público; y

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.96.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

III. El ahorro energético en pesos que presente el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos meses previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

$$DAP_t = \frac{1}{12}\left[\frac{(FCFE_{t-1} + GD_{t-1} + AE_{t-1}) * \left(\frac{INPC_{sep\ t-1}}{INPC_{sep\ t-2}}\right)}{NU_{t-1}}\right]$$

Donde:

DAP_t : tarifa del derecho de alumbrado público para el año t.

$FCFE$: Importe que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio por concepto de consumo de energía del servicio de alumbrado público.

GD: Gasto Directo del Municipio definido como las erogaciones realizadas por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público.

AE: Ahorro Energético del Municipio definido como la diferencia en kilowatts consumidos correspondientes al acumulado del periodo t-2 respecto al acumulado del periodo t-1, multiplicada por la tarifa promedio por kilowatt cobrada por la Comisión Federal de Electricidad del periodo referido, cuando el ahorro sea negativo, tendrá valor de cero para efectos del cálculo.

$INPC$: Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

NU: Número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad más el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

Adicionalmente el resultado del cálculo obtenido se dividirá entre el Factor de Ajuste Energético. Este factor se obtiene del promedio de los últimos 36 meses, de la inflación anual al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo. La inflación anual corresponde a la variación del Índice Nacional de Precios al Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o cualquier indicador que en su momento lo sustituya.

$$FAE_t = \frac{1}{36}\sum_{j=1}^{36}\left[\frac{INPP_{i-j}}{INPP_{i-j-12}} - 1\right]$$

Donde:

FAE_t = Es el Factor de Ajuste Energético aplicable a la tarifa del Derecho de Alumbrado Público del año t.

$INPPi$ = Es el Índice Nacional de Precios al Productor del sector de Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen correspondiente, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía del mes i.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 228-J.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 228-K.- Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 228-L.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

[...]"

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERICIO FISCAL DEL AÑO 2021

"[...]

CAPÍTULO DÉCIMO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

[...]

SECCIÓN QUINTA

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales:

Para Inmuebles Urbanos, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$0.00	$253.03	$12.85
$253.04	$503.48	$15.00
$503.49	$771.28	$25.71
$771.29	$1,039.09	$36.42
$1,039.10	$1,306.89	$47.13
$1,306.90	$1,574.70	$57.85
$1,574.71	$1,842.51	$68.56
$1,842.52	$2,110.31	$79.27
$2,110.32	$2,378.12	$89.98
$2,378.13	$2,645.93	$100.07
$2,645.94	$2,913.73	$111.41
$2,913.74	en adelante	$122.12

Para los Inmuebles Rústicos, estarán bajo lo siguiente:

Derecho de alumbrado público (Anual)	
Tarifa	$10.71

[...]"

De los preceptos citados, que constituyen la norma reclamada en el juicio de amparo, se desprende que, se establece una tarifa fija mensual correspondiente al derecho de alumbrado público que será cobrada a los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, dando a entender que se utilizará la infraestructura de esa Comisión Federal para el cobro de la contribución.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70 6a 66 20 61 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 01 96:33
16/07/22 12:03:50

A su vez, se contempla que los propietarios o poseedores de aquellos predios que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán esa tarifa mediante recibos que para tal efecto expida a Tesorería Municipal, dando a entender con esto que, el Municipio cuenta con infraestructura propia para realizar el cobro de esa contribución.

También establecen los preceptos citados que, la tarifa mensual a cobrar por la contribución correspondiente al alumbrado público es el resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, lo cual, a todas luces es materia de energía reservada para la federación, lo que hace la autoridad y el Juez responsable paso por alto es una simulación, ya que claro que está determinando con base en un tema reservado e invade esferas de competencia, lo cual va en contra de lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal.

Asimismo, de la lógica con que los preceptos en estudio definen el mecanismo de cálculo y cobro de las tarifas por concepto de derecho de alumbrado público, se advierte la contravención a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria que contempla el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este razonamiento se confirma con el análisis que realiza el propio C. Juez de Distrito en la sentencia reclamada cuando manifiesta:

> "[...]
>
> De todo lo expuesto, puede advertirse que la ley reclamada regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a los términos que ahí se establecen.
>
> Esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global actualizado por la prestación del servicio aludido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de los predios rústicos o urbanos no registrados. El importe será cobrado en cada recibo expedido por la empresa productiva mencionada y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
>
> Como ejemplo de aplicación de la contribución en análisis, puede considerarse un municipio que tiene 100,000 habitantes, de los cuales 10,000 se encuentran registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y otros son propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos. El costo global por la prestación del servicio es de $100,000.00 (cien mil pesos).
>
> Esta cantidad se dividirá entre los 10,000 habitantes registrados ante la Comisión, lo cual arrojará una tarifa (importe) a pagar de $10 (diez pesos). Tal importe se cobrará a los usuarios registrados ante la Comisión, de manera conjunta en el recibo que ésta expida con motivo del cobro por el consumo individual. Ahora bien, los usuarios no registrados ante la Comisión deberán realizar ese pago mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
>
> De este modo, tenemos existe una armonía en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, con respecto al contenido del artículo reclamado. Al regular que la tarifa correspondiente al servicio de alumbrado público se distribuirá entre los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados ante dicha empresa, se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el costo global originado por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio. Por tanto, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que sí responde a una actividad del ente público, que es precisamente la prestación del servicio señalado.
>
> [...]"

De las manifestaciones hechas por el propio C. Juez de Distrito, se desprende con claridad que, la norma reclamada establece un mecanismo de cálculo y cobro por concepto de derecho de alumbrado público totalmente contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Al respecto, resulta pertinente establecer lo que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a definir qué se entiende por cada uno de esos conceptos, a saber:

> **"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.** El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(Registro digital: 198402; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 42/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 36; Tipo: Jurisprudencia)

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(Registro digital: 192290; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 24/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 35; Tipo: Jurisprudencia)

"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(Registro digital: 232197; Instancia: Pleno; Séptima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Primera Parte, página 144; Tipo: Jurisprudencia)

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.96.33
16/07/22 12:03:50

> **"EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria -es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad."
> PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
> (Registro digital: 173569; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J. 97/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 231; Tipo: Jurisprudencia)

> **"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.** El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."
> PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
> (Registro digital: 198402; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 42/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 36; Tipo: Jurisprudencia)

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

De los criterios en cita, puede concluirse que, por lo que hace al principio de equidad tributaria, debe este entenderse como la manifestación de la garantía de igualdad en materia fiscal, refiriéndose a la igualdad ante la ley tributaria, es decir, que todos los sujetos pasivos reciban el mismo trato respecto de la hipótesis normativa específica, así, deben tener un tratamiento idéntico respecto de hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera.

En ese sentido, es claro que cuando la hipótesis normativa de causación y recaudación del derecho de alumbrado público, que establecen de forma conjunta la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, toman como base del cálculo únicamente a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, y determinan el resultado de ese cálculo como una obligación paritaria para aquellos registrados y no registrados, pero a la vez contempla para los no registrados costos distintos a los que sí están registrados, se vuelve evidente la desigualdad que impregna la norma.

Es decir, contrario a lo manifestado por el C. Juez de Distrito, la norma reclamada sí es contraria al principio de equidad tributaria, pues parte de un razonamiento que genera una situación de desigualdad innegable entre los sujetos pasivos de la contribución, o sea, la clara distinción y tratamiento desigual para los usuarios registrados y los no registrados ante la Comisión Federal de

Electricidad, discriminando entre uno y otro a pesar de que ambos son beneficiarios del mismo servicio.

No es óbice a lo anterior que, el razonamiento del C. Juez de Distrito para intentar sostener la determinación de constitucionalidad de la norma reclamada, se funda en decir que la contribución controvertida se trata de un derecho por atender a un servicio público, por lo que las autoridades responsables se encuentran facultadas para legislar al respecto y ejercer acciones coercitivas para su recaudación. Sin embargo, omite por completo pronunciarse respecto de la evidente desigualdad de la que parte tanto la determinación de la contribución como las condiciones de su recaudación.

Por su parte, la norma reclamada también se aduce contraria al principio de proporcionalidad tributaria, en el sentido de que no parte de una determinación clara de la capacidad tributaria de los sujetos pasivos, pues meramente distingue entre quienes están o no registrados como usuarios ante la Comisión Federal de Electricidad, exentando de la obligación de pago a los no registrados.

Al respecto, es importante aclarar lo que se entiende por proporcionalidad tributaria, lo que ha sido definido por nuestro Máximo Tribunal de la siguiente forma:

> **"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."
> PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
> (Registro digital: 192849; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 109/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 22; Tipo: Jurisprudencia)

> **"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."
> PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
> (Registro digital: 184291; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: P./J. 10/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 144; Tipo: Jurisprudencia)

De los criterios transcritos se desprende con claridad que, la proporcionalidad tributaria debe ser congruente entre el gravamen que contempla la norma y la capacidad tributaria de los sujetos pasivos que determina, esto, sin dejar de atender al resto de los principios constitucionales, como en el caso de la materia tributaria también lo es el principio de equidad ya definido.

En ese sentido, es clara la contravención al principio de proporcionalidad tributaria que establece la norma reclamada, pues parte de un razonamiento basado exclusivamente en considerar para el cálculo de la tarifa cobrable a aquellos usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pero exenta de la obligación a aquellos usuarios que no están registrados.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.53.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

Considerando que la norma no establece condiciones ulteriores para ese beneficio, más allá de la simple disposición, no existe certeza de que se respete el principio de proporcionalidad tributaria, pues no hay bases que garanticen que el beneficio de distinción en los costos se determine con apego también al principio de equidad tributaria, y mucho menos existe garantía de que se respete el principio de igualdad jurídica.

Luego entonces, demostrado que fue el hecho de que la norma reclamada no guarda congruencia alguna entre el gravamen que determina y la capacidad tributaria de sus sujetos pasivos, aunado a que el razonamiento de su determinación y recaudación parte de condiciones de desigualdad, no puede dejar de advertirse la evidente contravención a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Demostradas estas contravenciones al texto constitucional, es claro que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando con ello el principio de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la base de sus determinaciones se funda en parte en el presunto respeto al artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, y los principios que de este derivan, lo cual ha quedado demostrado que no es así.

Asimismo, debe quedar de manifiesto la incongruencia de la sentencia reclamada en el sentido de que, por un lado, manifiesta el C. Juez de Distrito que la norma reclamada no contraviene el 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, formula un razonamiento a modo de ejemplo que demuestra la clara contravención de la norma reclamada a ese precepto constitucional.

En efecto, el razonamiento que presenta el C. Juez de Distrito deja ver que la base de cálculo del derecho de alumbrado público en el Municipio de Yuriria, Guanajuato, son los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, lo que ya es un sesgo en la determinación de la tarifa de cobro aplicable a la contribución; además, lo que en principio debiera ser cobrado por igual a todos los beneficiarios del servicio público gravado, en realidad sólo será obligación para aquellos usuarios registrados, pues la propia hipótesis normativa contempla costos distintos al pago del impuesto para aquellos que no estén registrados como usuarios del servicio de energía eléctrica.

En ese sentido, resulta completamente incongruente el que el C. Juez de Distrito exponga el mecanismo de operación del derecho de alumbrado público a la luz de la norma reclamada, dejando ver sus irregularidades e inconstitucionalidad, pero aun así determine que la norma reclamada es constitucional y que, encima, no es contraria a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

Guarda sustento lo anterior en el criterio jurisprudencial que se reproduce a continuación:

> **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."
> PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
> (Registro digital: 178783; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 33/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 108; Tipo: Jurisprudencia)

Del criterio anterior se desprende con claridad la obligación de los juzgadores de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, emitiendo sus resoluciones de tal forma que estas no se contradigan entre sí o sus puntos resolutivos, lo que en el caso concreto no ocurre, y con ello, se contraviene el principio de congruencia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se deja de advertir tampoco el hecho de que, la norma reclamada es contraria al principio de legalidad tributaria, en el sentido de que la norma reclamada faculta al Municipio de Yuriria, Guanajuato, a determinar la recaudación del derecho de alumbrado público a través de la infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto es necesario definir lo que se entiende por el principio de legalidad tributaria, que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes:

> **"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.** Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."
> (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro 232796)
>
> **"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."
> (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro 232797)

En el entendido de lo anterior, debe advertirse el hecho de que la norma reclamada en el juicio de amparo, particularmente en el artículo 228-K de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, refiere en forma genérica que para el cobro del derecho de alumbrado público los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio, que en el caso concreto es la Comisión Federal de Electricidad, como lo refiere el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Es decir, la norma reclamada se sostiene con la premisa de que el cobro del derecho por alumbrado público se determinará en el convenio celebrado entre el Municipio y la citada Comisión, pues se viola el principio de legalidad tributaria al dejar margen al municipio para determinar la forma de cobrar el derecho mediante la celebración del convenio con el órgano citado.

En tal virtud, al delegar en las autoridades municipales la determinación de la forma en que se cubrirá el derecho de alumbrado público, al remitir al convenio que se celebre con la Comisión Federal de Electricidad, debe declararse la inconstitucionalidad de la norma reclamada por violar el principio de legalidad tributaria tutelado por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, lo procedente será que Ustedes CC. Magistrados se sirvan otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que se revoque la sentencia reclamada y en su lugar se emita una nueva que reconozca la evidente inconstitucionalidad de la

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70 6a 66 20 63 62 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 01 9c 33
16/07/22 12:03:59

norma reclamada por contravenir los principios de legalidad y congruencia constitucionales, así como los de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Asimismo, el hecho de que el cobro de dicha contribución se realice, aunque sea en parte, a través de la infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad, ya demuestra por sí la simulación que presupone la aplicación de la norma reclamada en el juicio de amparo, ya que el uso de la infraestructura federal demuestra la invasión competencial de la esfera jurídica federal que cometen la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021 y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En efecto, cuando la norma establece como mecanismo de cobro el sistema de la Comisión Federal de Electricidad, está presuponiendo que es a través de los mecanismos jurídicos federales que se aplicará una norma de carácter municipal, lo que demuestra la simulación de pretender hacer pasar como local una norma que en realidad legisla sobre materia federal, como lo es la energía eléctrica, de exclusiva competencia del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor sustento de ello, se demuestra también esa simulación de la norma reclamada en el juicio de amparo cuando, en su numeral 228-J, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece el supuesto de que el cobro de la contribución podrá realizarla el propio Municipio a través de la Tesorería Municipal expidiendo recibos especiales para ese efecto, dando a entender que entonces sí cuenta con mecanismos e infraestructura propia para la aplicación de la contribución que arguye es de carácter municipal.

Luego entonces, ¿cómo es posible que en unos casos se utilice la infraestructura de la esfera jurídica federal para el cobro de la contribución y en otros la municipal, cuando se trata de exactamente la misma contribución?

Bien, si la norma presupone que se trata de una contribución municipal, su cobro debería ser efectuado por medios municipales, y no así por medios federales, como la Comisión Federal de Electricidad, con lo cual una vez más se demuestra lo inequitativo de la norma y deja en evidencia la simulación de que se trata, pues es evidente que en su aplicación sí invade la esfera competencial federal en materia de energía eléctrica.

Por su parte, la norma impugnada prevé que la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida del resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados, dividiendo este resultado entre 12 y su importe será el que se cobre en cada recibo que expida esa Comisión, sin embargo, se da la opción de que en lugar de la tarifa fijada se pague el equivalente al 12% del monto a pagar por el consumo de energía eléctrica, lo que se traduce en un gravamen al consumo de energía eléctrica de mi poderdante, y no un derecho previsto por la legislación local.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe, pues no existe relación alguna entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, lo que lleva a la conclusión lógica de que en realidad se trata de una contribución aplicada al consumo de energía eléctrica, con lo que es evidente que se invade la esfera de facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en la materia y contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es de entenderse que, si la norma impugnada en realidad grava el consumo de energía eléctrica, y esto compete exclusivamente al Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2021, contraviene la norma constitucional, y de ahí, su evidente inconstitucionalidad.

Es aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

> **"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo

de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(Registro digital: 820237; Instancia: Pleno; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: P. 6.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17; Tipo: Jurisprudencia)

En virtud de lo anterior, lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida, se reponga el procedimiento, se conceda plazo a mi poderdante para ampliar la demanda o en su caso ese H. Tribunal entre al estudio del fondo de la controversia, siendo necesario que se otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ya que no obstante lo señalado por la autoridad en sus informes (mismos que no se le permitió a mi poderdante ampliar su demanda en contra de ellos), no sustentan la constitucionalidad de lo que se reclama y es más acreditan una simulación y un programa tendencioso para cobrar un derecho por un tema de energía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaro inconstitucional y por lo que lo declarado se actualiza en el presente supuesto y el C. Juez de Distrito no lo entendió o lo paso por alto.

En ese sentido, resulta completamente equivocada la consideración del C. Juez de Distrito respecto a que no se invade la esfera competencial federal con la norma reclamada en el juicio de amparo, ya que, como fue demostrado, desde el mecanismo de cobro que esta contempla es evidente la invasión de a esfera competencial federal, y de ahí la inconstitucionalidad que se acusa de la sentencia recurrida.

En ese sentido, cualquiera que haya sido el caso, las determinaciones del C. Juez de Distrito son por demás inconstitucionales, en virtud de lo cual, lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida y se entre al estudio del fondo de la controversia, siendo necesario que se otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

IV. Sirve a mayor sustento de lo anterior, lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la acción de inconstitucionalidad 10/2021, referente a la inconstitucionalidad diversas normas de las Leyes de Ingresos de distintos municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal del año 2021, que en lo conducente resuelve:

Sentencia de 30 de agosto de 2021 dictada dentro de la acción de inconstitucionalidad 10/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[…]

CONSIDERANDO

[…]

QUINTO. Estudio de fondo. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su único concepto de invalidez, plantea la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, que establecen derechos por alumbrado público por vulnerar, por una parte, el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad tributaria, y por otra, los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Al respecto, argumenta, en esencia, que los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los **Municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan y Jalpan de Serra**, indebidamente los facultan a determinar, a través del convenio que celebren con la Comisión Federal de Electricidad, los elementos propios de la contribución, como lo es la cuota de derechos que deberán pagar los usuarios de alumbrado público y su forma de recaudación, así como la época de pago, atribución que es exclusiva del Poder Legislativo, con lo que se vulnera el derecho de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en materia tributaria.

Por lo que hace a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, refiere esencialmente que establecen cuatro distintos coeficientes que se utilizan para calcular la tarifa correspondiente, tomando en consideración la extensión de los predios, así como el destino; ello significa que la legislatura local previó el cobro del derecho tomando en consideración un elemento totalmente ajeno al costo real del servicio prestado por el municipio. Lo que ocasiona una inequidad entre los usuarios, pues impone diversos montos por la prestación de un mismo servicio en el que se presume la capacidad económica del causante a partir del uso que se le dé al predio.

Por cuestión de método, se atenderán los argumentos en los que la accionante refiere la violación al principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica, que, de resultar fundados, haría innecesario el análisis de las restantes violaciones.

El **principio de legalidad tributaria** contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal[10] se ha explicado por este Alto Tribunal como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales[11] (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:9c:33
16/07/22 12:03:50

Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes: ***"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY"***[12] (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro 232796) e ***"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"***[13] (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro 232797).

De acuerdo con dichos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para evitar:

a) Que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

b) El cobro de contribuciones imprevisibles;

c) El cobro de tributos a título particular y

d) Que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Por consiguiente, **la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución**, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

1) Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y

2) Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

En concordancia con lo anterior, es pertinente destacar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la **base gravable**, la cual fue definida por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia **P./J. 72/2006,**[14] de rubro: ***"CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 918, registro 174924).

De dicho criterio se pone de manifiesto que **la base gravable constituye la dimensión o magnitud cuantificable de la capacidad contributiva expresada en el hecho imponible**, esto es, sirve para determinar la capacidad contributiva gravada, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, tasa o cuota.

Aunado a ello, **la base gravable sirve como elemento de identificación de la contribución**, pues en el supuesto de que exista distorsión con el hecho imponible, aquélla podrá revelar el verdadero aspecto objetivo gravado por el legislador y, por ende, cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa.

Al respecto, se debe destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria, conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, de cuota fija o de cuota variable:

a) De cuota fija: Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.

Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

b) De cuota variable: En este tipo de impuestos la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria puede

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

Las anteriores consideraciones fueron retomadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,[15] en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por violentar los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, toda vez que no establecía en términos monetarios la base gravable de la contribución a cargo de los sujetos obligados por la norma, sino que facultaba al Municipio para que, en un periodo de noventa días naturales, **lo determinara con base en los convenios necesarios que pueda celebrar con las dependencias correspondientes**, a efecto de concretar el cobro de los derechos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público. De ahí que se estimara que dicha norma no otorgaba la posibilidad de conocer con certeza la base gravable ni la tarifa respectiva, sin que pudiera considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial de los derechos por servicio de alumbrado público fuera de tal especificidad técnica que ameritaran una delegación de facultades, al constituir un gravamen de cuota fija en el que no podía prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.

De igual forma, al resolver la acción de inconstitucionalidad 89/2020[16] este Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, por la misma razón, permitir al ente municipal, con base en la firma del convenio que se haga con la Comisión Federal de Electricidad, llevar a cabo el cobro correspondiente; es decir, delegaba a las autoridades exactoras la determinación de la base gravable, así como la tasa o tarifa aplicable a los derechos de alumbrado público.

Conforme a lo anterior, en la especie sucede esencialmente lo mismo, por lo que resulta **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la accionante en ese sentido, toda vez que los artículos impugnados permiten al ente municipal cobrar el derecho de alumbrado público con base en la firma del convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad.

Para corroborar lo anterior, debemos atender al texto de las disposiciones impugnadas:

(Se transcriben)

Como se desprende de los preceptos citados, las leyes de ingresos impugnadas, salvo la del Municipio de Corregidora, son coincidentes en que para la determinación del derecho de alumbrado público deberá atenderse a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro **en relación a que para su cobro** se atienda a la firma del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, legislación que en la parte que interesa resaltar establece:

"LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo IV

Del servicio de alumbrado público

Artículo 115. *(Se transcribe)*

Artículo 116. *(Se transcribe)*

Artículo 117. *(Se transcribe)*

Artículo 118. *(Se transcribe)*

Como se advierte, los artículos impugnados refieren en forma genérica que se deberá observar la Ley de Hacienda en relación a que para su cobro **se atienda a la firma del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad** y el artículo 116 de dicha legislación hacendaria determina que la forma de cobro del derecho se preverá en la correspondiente Ley de Ingresos o mediante el convenio que establezcan con la Comisión Federal de Electricidad.

Es decir, ambas legislaciones sostienen esencialmente lo mismo, que el cobro del derecho por alumbrado público se determinará en el convenio celebrado entre el Municipio y la citada Comisión.

De igual forma, la Ley del Municipio de Corregidora, si bien no remite a la Ley de Hacienda, reitera la misma disposición en su **artículo 25, fracción I**; e incluso, en la fracción II señala que el Municipio podrá realizar el cobro de manera directa sobre el costo de los servicios a través del mecanismo **que así se determine** o por la fijación proporcional sobre el costo de los servicios directos e indirectos que corresponde a una causación anual, es decir, esa porción normativa tampoco otorga una definición cierta de la base del derecho.

Lo anterior corrobora la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, al no prever **ni la base gravable del "derecho por alumbrado público" ni la tasa o cuota sobre la que se cobrará**, y

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.61.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

dejar su determinación al Municipio, mediante el referido convenio, lo que resulta violatorio del principio de legalidad tributaria, tal como se adelantó.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 117 de la citada ley hacendaria establezca una base gravable **para el caso de que la Ley de Ingresos del Municipio sea omisa o el Ayuntamiento así lo acuerde**, puesto que ello no subsana el hecho de que la determinación tanto de la base como de la tasa o cuota del derecho no está claramente prevista en la ley, dejando totalmente al arbitrio del órgano municipal la aplicación de la "*base opcional*" que se establece en ese precepto, pues no sería posible sostener que aplica en todos los casos en que la ley es omisa (*como acontece en los artículos que se analizan*), derivado de que aún hay otra opción para que ello suceda, a saber, **que el Ayuntamiento así lo acuerde**, lo que no otorga certeza jurídica al respecto.

Por ello, además de la violación al principio de legalidad, se actualiza una violación al derecho de seguridad jurídica[17] que deriva del artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues el contribuyente no sabe a qué atenerse respecto del cobro del derecho de alumbrado público.

En tal virtud, al delegar en las autoridades municipales la determinación de la forma en que se cubrirá el derecho de alumbrado público, al remitir al convenio que se celebre con la Comisión Federal de Electricidad, debe declararse la invalidez de los artículos **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, **27** de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, **25** de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, todos del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por violar los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 31, fracción IV y 16, constitucionales, respectivamente.

Derivado de lo anterior, al haberse declarado la invalidez de los preceptos impugnados por los motivos expuestos, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos planteados por la accionante tendentes a evidenciar que los mismos son contrarios a otros principios constitucionales.[18]

Ahora bien, en este punto, es necesario hacer un análisis por separado del artículo artículo **26 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués**, que también fue tildado de inconstitucional por la accionante (salvo por su fracción VIII); aunque su redacción es distinta a los analizados con anterioridad. Dicho precepto establece:

Artículo 26. (Se transcribe)

Como se puede advertir de la lectura del artículo, en su **primer párrafo** también se señala que en la determinación del derecho se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro **en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad**, lo cual actualiza la misma violación al **principio de legalidad** identificada en los artículos analizados previamente, al dejar margen al municipio para determinar la forma de cobrar el derecho mediante la celebración del convenio con el órgano citado y, adicionalmente, genera inseguridad jurídica para los sujetos del citado derecho, que no saben a qué atenerse.

No obstante, a diferencia de los artículos analizados en la primera parte de este considerando, el que nos ocupa, sí establece en sus primeras siete fracciones los **elementos del derecho de alumbrado público**, conforme a los estándares establecidos por este Alto Tribunal, pues identifica al **objeto** (la prestación del servicio de alumbrado público), los **sujetos** (propietarios o poseedores de precios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la **base** (costo anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinte), la **cuota mensual** (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la **época de pago** (mensualmente, a pagar los primeros diez días siguientes al mes en que se cause).

En efecto, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2007, en sesión del veinticinco de junio del dos mil siete, en la que se declaró la validez del artículo 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, consideró que, no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y más bien el alumbrado público es un servicio de carácter universal dirigido a los habitantes del Municipio, al quedar fijada la base imponible para calcular la contribución de mérito conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, **dicho precepto sí establecía un derecho y no un impuesto**, pues de una interpretación conforme con el texto constitucional debía dividirse dicho costo entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta, en cada recibo expedido; de ahí que la base del tributo se encontraba relacionada con un hecho imponible que sí respondía a la actividad del ente público, a saber, la **prestación del servicio señalado**.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70 6a 66 20 63 6a 16 61 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 01 9c 33
16/07/22 12:03:50

Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las consideraciones adicionales que prevé el artículo 26 de la Ley de Ingresos que se analiza para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.

En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que si es la porción normativa "***en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad***" del primer párrafo de ese precepto la que permite la discrecionalidad en la aplicación de la norma que establece y regula el derecho, es ésta la que resulta inconstitucional y deberá declararse inválida.

Ahora bien, del análisis del texto del propio artículo impugnado, se advierte una "opción" establecida en la fracción VII, párrafos segundo y tercero, que señalan que cuando los contribuyentes sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho **conforme al procedimiento indicado en las fracciones previas**, podrán **optar** por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, pero en ese caso, **la cuota no podrá exceder del 8% del consumo de energía eléctrica respectivo**, lo que le quita la naturaleza de un derecho para convertirlo en un impuesto sobre la energía eléctrica y, por ende, lo torna violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Federal.[19]

Lo anterior, pues no puede considerarse que dicho porcentaje sólo es un límite máximo, ya que los propios párrafos señalados establecen que el cálculo no se realizará conforme al procedimiento previamente validado por este Tribunal, sino que se pagará una tasa del 8% sobre el consumo de energía eléctrica.

Máxime que la fracción VIII, párrafo primero, del precepto en estudio impone la carga a los contribuyentes de informar la modalidad de pago de su elección, en los meses de enero y febrero, conforme a lo expresado y, si no lo hacen, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refiere dicha fracción VII, estableciendo la carga de pagar ya no un derecho, sino un impuesto inconstitucional.

En esta línea, este Alto Tribunal considera que al margen de que se trate de una "opción", esta determinación del monto a pagar resulta inconstitucional.

Finalmente, este Tribunal Pleno advierte en suplencia de la queja que en la fracción IX del precepto en estudio se establece el pago de un derecho adicional por el servicio de "**mantenimiento**" del alumbrado público al interior de condominios, señalando que el mismo será valorado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, consistente en el pago de 1.25 UMA (unidad de medida y actualización) por luminaria, sin que dicho costo incluya el material para su instalación.

Sin embargo, en la fracción VI de dicho artículo se señala que la base del derecho de alumbrado público incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y **mantenimiento del alumbrado público y luminarias.**

En ese sentido, el hecho de que la fracción IX establezca un derecho adicional sobre la misma base del derecho que se pague por el servicio de alumbrado público conlleva el establecimiento de un derecho sobre otro, lo cual resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV.[20] Tal como lo sostuvo este Alto Tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 46/2019 y 47/2019 y su acumulada 49/2019;[21] sí como la diversa 95/2020 en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En corolario de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el **artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués** resulta inconstitucional en su **primer párrafo**, en la porción normativa que señala: "***en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad***", **fracción VII, párrafos segundo y tercero** y su **fracción IX**; esencialmente, por violación a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria y, adicionalmente, de seguridad jurídica.

[...]

Asimismo, tal y como fuera expuesto desde la demanda de amparo, en el caso concreto se configuró la figura de la COSA JUZGADA REFLEJA, en tanto que LOS ACTOS RECLAMADOS QUE ORIGINALMENTE ADUJO LA QUEJOSA YA FUERON DECRETADOS INCONSTITUCIONALES ANTERIORMENTE (DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO).

Sobre el particular, conviene atender a lo sustentado en los criterios jurisprudenciales siguientes:

> **"COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** La excepción de cosa juzgada refleja,

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:19:9c:33
16/07/22 12:03:50

no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa."
Contradicción de tesis 197/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

"COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes."
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA DICHA EXCEPCIÓN SI EN UNA SENTENCIA FIRME DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DECIDIÓ UN ASPECTO FUNDAMENTAL QUE COINCIDE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, AUNQUE UNO DE LOS MOTIVOS ADUCIDOS EN ÉSTA SEA DISTINTO. Cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido por sentencia ejecutoria, sobre la base de que el demandante fue falsa e indebidamente representado en ese juicio, y en el amparo indirecto promovido por el mismo actor, con el carácter de persona extraña al juicio por equiparación, se resolvió, mediante sentencia firme, que estuvo debidamente representado, procede la excepción de cosa juzgada refleja, aun cuando uno de los motivos de la falsa representación aducidos en la demanda de nulidad sea distinto, pues sólo podría analizarse si se basara en hechos supervenientes, pero no cuando el motivo de la falsa representación es el mismo que se hizo valer en el juicio de garantías. Asumir una posición contraria implicaría que una misma pretensión (la falsa representación) se ejercite indefinidamente con sustento en motivos distintos, con el peligro de que se dicten sentencias contradictorias en asuntos vinculados o que tienen una situación de interdependencia, lo que provocaría un estado de incertidumbre jurídica y la indefinición del tema, en detrimento de la pronta y completa impartición de justicia."
DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/2007. Sociedad Cooperativa Ejidal de San Pedro Zacatenco, S.C.L. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:03:50

De las tesis jurisprudenciales anteriormente preinsertas se desprende que el Juzgador a efecto de no caer en sentencias contradictorias en asuntos que se vinculen directamente deberán de tomar en consideración los criterios anteriormente determinados bajo la figura de COSA JUZGADA REFLEJA a efecto de no dejar al particular en un estado de incertidumbre e indefensión en contra de los actos reclamados.

En este sentido, todas las sentencias dentro de los juicios señalados en la demanda de amparo decretan la inconstitucionalidad del derecho de alumbrado público por los razonamientos expuestos dentro de los conceptos de violación de la misma demanda de amparo, situación que debió de ser tomada en consideración por el C. Juez de Distrito al emitir la sentencia recurrida ya que las mismas tienen el carácter de hechos notorios al ser resueltas por el propio Poder Judicial de la Federación, no obstante, se negó a tomarlas en consideración desestimando por completo el concepto de impugnación OCTAVO de la demanda de amparo.

Máxime que, es evidente que existe un criterio de convicción que genera una expectativa de derecho para resolver respecto de la constitucionalidad de la norma reclamada, en el sentido de reconocer que su inconstitucionalidad emana del hecho de tratarse de una norma autoaplicativa que excede los límites de su competencia, puesto que fue emitida por un Congreso Local, cuando la facultad de determinar contribuciones especiales en materia de energía eléctrica se encuentra reservada de manera exclusiva para el H. Congreso de la Unión; así como del hecho de que se trata de una norma que contraviene los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria.

Estos criterios se confirman en primer lugar por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo tribunal constitucional de nuestro país, y en segundo lugar por los Juzgados Quinto y Novemos de Distrito de la misma jurisdicción que el C. Juez emisor de la sentencia recurrida, sin dejar de advertir que también el propio C. Juez de Distrito ha confirmado esos mismos criterios.

Bien, de todo lo antes expuesto, debe quedar de manifiesto y en evidencia la contravención a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, certeza jurídica, seguridad jurídica y tutela jurídica efectiva con que se condujo el C. Juez de Distrito en la emisión de la sentencia recurrida, la cual por esos motivos se encuentra viciada de origen, y constituye la razón principal de la

procedencia de que ese H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno toque conocer del presente recurso de revisión, resuelva su revocación y en consecuencia se conceda a **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO** el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto

A USTED C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, le solicito atentamente sirva realizar lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme promoviendo el presente recurso de revisión en mi carácter de apoderado de **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO**.

SEGUNDO. Enviar la totalidad de los autos del juicio de amparo en que se actúa al H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que por turno deba conocer del recurso.

ÚLTIMO. Acordar de conformidad con lo solicitado.

A ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, le solicito atentamente sirva realizar lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme promoviendo el presente recurso de revisión en mi carácter de apoderado de **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO**.

SEGUNDO. Revocar la sentencia recurrida ordenar se reponga el procedimiento y se le de plazo para ampliar la demanda a mi poderdante o en su caso se estudie de manera correcta el asunto y se conceda a mi poderdante el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tomando en cuenta los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal.

ÚLTIMO. Acordar de conformidad con lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México a la fecha de su presentación.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33
16/07/22 12:01:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
03410020000000000014488599.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO MARTINEZ SERRANO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.33	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/02/22 22:32:02 - 22/02/22 16:32:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	46 77 49 ae fc af 92 f2 5c 38 ce 28 2b b0 82 7e 56 4b 19 3c 4e c7 2d 7c e9 07 54 85 09 d5 96 1c 64 c1 79 22 9b 47 e6 d5 c3 db 72 19 71 d8 cb a1 a9 70 c6 fd 7b 3c c5 bc 63 8e 5d fa 94 ad df 3a 4a 86 7c 26 40 97 05 c6 04 a4 ee 38 9f 0e 01 30 ec 61 9d 38 24 6e fa ad d7 db 6d f9 61 e8 7d 65 53 3f bf 8b f0 42 b4 75 85 34 1d 99 4f 89 9d 60 1f e4 b3 cc 27 68 bb 37 70 66 26 57 6b 2b a9 80 44 a7 5f 1c 3a 28 c5 e8 4a e0 55 01 fa 7a 3e 90 8e be aa ea db c6 54 7c 71 ba 64 41 43 48 46 88 b2 d9 01 da 70 6d 03 85 b5 02 64 9c 4d 51 bb 85 d4 89 d3 f4 3f 18 eb 33 a0 18 b6 74 2b e0 ec 9b c8 99 46 0a e2 c3 89 7d bd dd 5c 92 59 2a ea 11 31 13 74 9b 86 ca c5 79 d8 47 f7 bc 56 56 e3 e6 d2 ce 3e 70 88 c9 7b 52 32 bc 88 b4 2d 49 92 4c 1c 10 66 84 ce 8f 8c 99 d0 1c e6 80 38 da 5e 60			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	22/02/22 22:32:02 - 22/02/22 16:32:02
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	22/02/22 22:32:03 - 22/02/22 16:32:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	97218352
Datos estampillados:	1XtHZihO7n9xqSZvbGYXy36I9jU=

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
RECIBIDO
11:52 hrs
18 ABR. 2022
ARA
YURIRIA, GTO.

J.A. 587/2021-5

Of. 1647/2022 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO.

1648/2022 PRESIDENTE MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO.

1649/2022 DIRECTOR DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO.

1650/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO.- CIUDAD.

1651/2022 JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO.- CELAYA, GUANAJUATO.

Dentro de los autos del amparo en revisión administrativo **38/2022**, interpuesto por **DHL EXPRESS MÉXICO, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS RODRIGO MARTÍNEZ SERRANO,** con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

"Guanajuato, Guanajuato, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O lo de cuenta, téngase a **DHL EXPRESS MÉXICO, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS RODRIGO MARTÍNEZ SERRANO**, personalidad reconocida en proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, interponiendo **AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO** en contra de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio de amparo 587/2021-5, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado. Fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno respectivo de este Tribunal Colegiado con el número **38/2022**. Acúsese recibo.

Se advierte que en el proemio del escrito de agravios (foja tres), quien lo suscribe, refiere comparecer como apoderado de la persona moral **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, persona jurídica que no tiene personalidad reconocida en el juicio de amparo 587/2021-5, que constituye antecedente en el presente asunto, no obstante lo anterior, la responsable en proveído de seis de enero pasado (foja noventa y uno), precisó que de un estudio integral en realidad acude como apoderado de la quejosa **DHL EXPRESS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, carácter que sí tiene reconocido en autos, considerándose que sólo se trata de un error mecanográfico.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91, de la Ley de Amparo y 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **SE ADMITE** el recurso de revisión interpuesto.

Dígase a las partes que las resoluciones que se dicten en el presente asunto están a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información.

De igual forma, este tribunal deberá suprimir los datos personales en la sentencia, resoluciones y constancias que obren en este expediente y que se encuentran bajo el resguardo de este órgano jurisdiccional y que pueden ser requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de las partes.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, 12, 18, 23 y 73, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 16 y 68, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, 69, 70 y 80, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No se tiene como domicilio de la parte quejosa, para recibir notificaciones el ubicado en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, oficina 1207, Torre Corporativo Pabellón Bosques, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05100, en la Ciudad de México, en razón de que no se encuentra en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Téngase a la parte quejosa autorizando en términos restringidos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a David Rangel Bang, David Antonio Rangel Ortiz, Carlos García Fernández, Laura Dérica Martínez Villanueva, Vicente Cortés Milpas, Marco Antonio García García, Dulce Georgina Aldama Gutiérrez, Luz Angélica Rivas Ríos, Patricio Cervera Guerra, y José Luis Carbajal Miranda, por así precisarlo en su escrito de agravios.

Como solicita la parte recurrente, se autoriza para recibir notificaciones, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, al usuario **RODRIGOMS**, por corresponder a Rodrigo Martínez Serrano (apoderado general para pleitos y cobranzas de la quejosa), y en caso de que no se pudiera realizar la notificación, se tienen los diversos usuarios **CARLOSGF** y **VCORTESM**, lo anterior a efecto de tener certeza en la forma en que se efectúan las mismas; autorizándose a todos los usuarios indicados para consultar el expediente electrónico.

Finalmente, se exhorta a las partes para que de estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea; de igual forma, propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, a través de los cuales se puedan establecer comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa certificación correspondiente, como disponen los artículos 22 y 28, párrafo segundo del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

En razón del párrafo anterior, téngase el correo electrónico notificaciones@martinezyrangel.com.mx, así como el número telefónico (55) 5246-41-70, como formas especiales y expeditas de contacto.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio al juzgado recurrido, a las autoridades responsables, y al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para su conocimiento; por medio de lista a la parte quejosa. En su oportunidad, túrnese el asunto al magistrado relator.

Así lo acordó y firma Arturo Hernández Torres, Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con la Secretaria de Acuerdos Ligia María Concepción Márquez López, que autoriza y da fe. FIRMADO".- Lo que me permito transcribir a usted para su conocimiento y en vía de notificación.

Reitero a usted mi atenta consideración.
Guanajuato, Guanajuato, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

EL ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

LIC. LUIS HUMBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO EN GUANAJUATO, GTO

L'LMCML/jgg

Yuriria
AVANZAMOS CON HECHOS
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2024

<<Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824>>

OFICIO NO. SHAY/21-24/0397.
YURIRIA, GTO; A 19 DE ABRIL DEL 2022.
ASUNTO: SE REMIRE OFICIO ORIGINAL.

PROF. CIRO ZAVALA AYALA
SINDICO MUNICIPAL
ADMINISTRACION 2021-2024
YURIRIA, GUANAJUATO.
PRESENTE:

AT´N: LIC. OMAR CAMARGO CRUZ
ENCARGADO DE LA UNIDAD JURIDICA.

Quien suscribe **LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO 2021-2024,** por medio del presente me dirijo a usted, para saludarle y remitirle como anexos a la presente los siguientes oficios en **ORIGINAL**:

OFICIO: 556 EXP. C324/2019, suscrito por el Lic. Sergio Miguel Mendoza Bustamante, Juez de Partido Civil y de Oralidad Familiar.

Lo anterior para su conocimiento, y para el efecto de acuerdo a sus facultades y atribuciones legales que son de su competencia le den el debido seguimiento.

Sin más por el momento, me despido de **Usted**, no sin antes reiterarle de mis atenciones la más alta y distinguida.

ATENTAMENTE

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS YURIRIA, GTO.

LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C.C.P. Archivo
ARA

UNIDAD JURIDICA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 19 ABR. 2022 YURIRIA

SINDICO MUNICIPAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 19 ABR. 2022 YURIRIA, GTO.

15:30 hrs

ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

OFICIO: 556

EXP. C324/2019

ASUNTO: El que se Indica.

19 ABR. 2021

H. AYUNTAMIENTO
YURIRIA, GUANAJUATO

En cumplimiento al auto de esta fecha emitido en el expediente número citado al rubro, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE AGUSTÍN CARMONA GARCÍA, DENUNCIADO POR AGUSTÍN Y MARICELA ambos de apellidos CARMONA GUZMÁN; por medio del presente solicito a Usted, se sirva informar a este Juzgado en el término legal de tres días, lo siguiente:

1.- ¿a quién pertenece el inmueble del mercado municipal denominado "Benito Juárez" de esta ciudad de Yuriria, Guanajuato?

2.- ¿Si las concesiones otorgadas a favor de un ciudadano son exclusivas e individuales?

3.- ¿Quiénes son los integrantes del comité dictaminador a que hace referencia el Reglamento para Mercados Públicos, Comercio Fijo, Semifijo y Ambulantes del Municipio de Yuriria, Guanajuato, y si a los mismos ya se les tomó protesta?

4.- ¿Sí para poder ser titular de derechos de locales del mercado municipal de Yuriria, Guanajuato, denominado "Benito Juárez", tienen que ser socios de la "Unión de locatarios de Yuriria, Guanajuato", en caso de ser afirmativa su respuesta, que fundamente y motive la razón por la que así debe de ser?

5.- ¿A quiénes se puede otorgar un certificado o derechos de algún local en el mercado municipal denominado "Benito Juárez" de esta ciudad de Yuriria, Guanajuato?

6.- ¿Puede considerarse a un local que pertenezca al mercado municipal denominado "Benito Juárez" de esta ciudad de Yuriria, Guanajuato, cómo propiedad privada de algún ciudadano y/o titular del certificado expedido a su favor?

7.- ¿Sí la expedición de los certificados y/o derechos y/o concesiones de locales en el mercado municipal denominado "Benito Juárez" de esta ciudad de Yuriria, Guanajuato, están a la venta, es decir, cuánto cuesta un certificado y/o derecho y/o concesión de un local en el mercado municipal denominado "Benito Juárez" de esta ciudad e Yuriria, Guanajuato?.

8.- Además de lo anterior, remitir en copia certificada el padrón actualizado del mercado denominado "Benito Juárez" de esta ciudad de Yuriria, Guanajuato, con sus giros comerciales autorizados, remitido a Tesorería Municipal en el mes de enero del año 2022, sino cuenta con el mismo, deberá hacerlo saber en ese sentido.

Se le apercibe que en caso de no rendir la información solicitada o bien, manifestar la imposibilidad jurídica que tenga para ello dentro del plazo concedido, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 15 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Diaria. -

ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial ESTADO DE GUANAJUATO

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 304 fracción II del Código de Procedimientos Civiles. - - - - - - - - - - - - - - - -

Sin más por el momento reitero a Usted, las seguridades de mi consideración.

YURIRIA, GTO., A 5 DE ABRIL DEL 2022

"2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural".

EL C. JUEZ DE PARTIDO CIVIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR

PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS JUZGADO CIVIL DE PARTIDO YURIRIA, GTO.

LIC. SERGIO MIGUEL MENDOZA BUSTAMANTE.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
RECIBIDO
YURIRIA, GTO.
11:52 hrs
18 ABR. 2022
ARA

J.A. 587/2021-5

Of. 1647/2022 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO.

1648/2022 PRESIDENTE MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO.

1649/2022 DIRECTOR DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO.

1650/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO.- CIUDAD.

1651/2022 JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO.- CELAYA, GUANAJUATO.

Dentro de los autos del amparo en revisión administrativo **38/2022**, interpuesto por **DHL EXPRESS MÉXICO, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS RODRIGO MARTÍNEZ SERRANO,** con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

"Guanajuato, Guanajuato, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O lo de cuenta, téngase a **DHL EXPRESS MÉXICO, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS RODRIGO MARTÍNEZ SERRANO**, personalidad reconocida en proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, interponiendo **AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO** en contra de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio de amparo 587/2021-5, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado. Fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno respectivo de este Tribunal Colegiado con el número **38/2022**. Acúsese recibo.

Se advierte que en el proemio del escrito de agravios (foja tres), quien lo suscribe, refiere comparecer como apoderado de la persona moral **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, persona jurídica que no tiene personalidad reconocida en el juicio de amparo 587/2021-5, que constituye antecedente en el presente asunto, no obstante lo anterior, la responsable en proveído de seis de enero pasado (foja noventa y uno), precisó que de un estudio integral en realidad acude como apoderado de la quejosa **DHL EXPRESS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, carácter que sí tiene reconocido en autos, considerándose que sólo se trata de un error mecanográfico.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91, de la Ley de Amparo y 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **SE ADMITE** el recurso de revisión interpuesto.

Dígase a las partes que las resoluciones que se dicten en el presente asunto están a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información.

De igual forma, este tribunal deberá suprimir los datos personales en la sentencia, resoluciones y constancias que obren en este expediente y que se encuentran bajo el resguardo de este órgano jurisdiccional y que pueden ser requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de las partes.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, 12, 18, 23 y 73, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 16 y 68, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, 69, 70 y 80, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No se tiene como domicilio de la parte quejosa, para recibir notificaciones el ubicado en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, oficina 1207, Torre Corporativo Pabellón Bosques, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05100, en la Ciudad de México, en razón de que no se encuentra en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Téngase a la parte quejosa autorizando en términos restringidos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a David Rangel Bang, David Antonio Rangel Ortiz, Carlos García Fernández, Laura Dérica Martínez Villanueva, Vicente Cortés Milpas, Marco Antonio García García, Dulce Georgina Aldama Gutiérrez, Luz Angélica Rivas Ríos, Patricio Cervera Guerra, y José Luis Carbajal Miranda, por así precisarlo en su escrito de agravios.

Como solicita la parte recurrente, se autoriza para recibir notificaciones, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, al usuario **RODRIGOMS**, por corresponder a Rodrigo Martínez Serrano (apoderado general para pleitos y cobranzas de la quejosa), y en caso de que no se pudiera realizar la notificación, se tienen los diversos usuarios **CARLOSGF** y **VCORTESM**, lo anterior a efecto de tener certeza en la forma en que se efectúan las mismas; autorizándose a todos los usuarios indicados para consultar el expediente electrónico.

Finalmente, se exhorta a las partes para que de estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea; de igual forma, propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, a través de los cuales se puedan establecer comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa certificación correspondiente, como disponen los artículos 22 y 28, párrafo segundo del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

En razón del párrafo anterior, téngase el correo electrónico notificaciones@martinezyrangel.com.mx, así como el número telefónico (55) 5246-41-70, como formas especiales y expeditas de contacto.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio al juzgado recurrido, a las autoridades responsables, y al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para su conocimiento; por medio de lista a la parte quejosa. En su oportunidad, túrnese el asunto al magistrado relator.

Así lo acordó y firma Arturo Hernández Torres, Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con la Secretaria de Acuerdos Ligia María Concepción Márquez López, que autoriza y da fe. FIRMADO".- Lo que me permito transcribir a usted para su conocimiento y en vía de notificación.

Reitero a usted mi atenta consideración.
Guanajuato, Guanajuato, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

EL ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

LIC. LUIS HUMBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO EN GUANAJUATO, GTO

L'LMCML/jgg

OFICIO NO. SHAY/21-24/0393
ASUNTO: SE REMITE EXPEDIENTE
YURIRIA, GTO; A 08 DE ABRIL DE 2022.

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO.
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024
YURIRIA, GUANAJUATO.
P R E S E N T E S:

El que suscribe **Lic. Alán Zavala Gómez**, en mi carácter de **Secretario del H. Ayuntamiento**, me dirijo a **Ustedes** de la manera más atenta para saludarle y manifestarle lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, me permito remitirles el expediente original, de la empresa denominada **"SERVICIOS PANAMERICANOS DE PROTECCIÓN, S.A DE C.V",** expediente que por su naturaleza tan extensa queda bajo resguardo de la oficina de regidores.

Lo anterior para su estudio y **debido análisis, ya que será sometido a su consideración dentro del orden del día, en futura Sesión de Ayuntamiento**.

Sin más por el momento, me despido de **Ustedes**, no sin antes reiterarle de mis atenciones la más alta y distinguida.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS YURIRIA, GTO.

LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C.C.P. ARCHIVO

Recibí
8/04/2022
Ivonne S.
3:04 P.M.

REGIDORES PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS YURIRIA, GTO.

SERVICIO PAN AMERICANO DE PROTECCIÓN, S.A. DE C.V.
SEGURIDAD PRIVADA EN TRANSPORTE, CUSTODIA Y PROTECCIÓN DE FONDOS Y VALORES
REGISTRO ESTATAL. 3.07.041.III.00 REG. FED. DGSP/032-92/025

SECRETARIO DE H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE YURIRIA
ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE:

FR
11:30hrs.

Asunto: Solicitud de Conformidad Municipal por el periodo 2022.

HUGO CARBAJAL MACEDO, en mi carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **"SERVICIO PAN AMERICANO DE PROTECCIÓN, S.A. DE C.V."**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Abasolo 124, Colonia El Llanito, C. P. 38830. Moroleón, Guanajuato, así como a los correos electrónicos luis.hernandezm@panamericano.mx, karina.hernandezc@panamericano.mx, así como al número de teléfono 5554179272, autorizando para los mismos efectos a los C.C. Karina Magali Hernández Chávez, José Espinosa Gaviña, Nadia Lizett Pérez Pérez y Santiago Luis Hernandez Martínez, ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como con los artículos 2 fracción IV, 9 fracción I, 13, 16, 25 fracción V y demás correlativos y aplicables del Reglamento en materia de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, por este medio solicito **SE SIRVA EMITIR LA SOLICITUD DE LA CONFORMIDAD MUNICIPAL** en favor de **SERVICIO PAN AMERICANO DE PROTECCIÓN, S.A. DE C.V., para la prestación de servicios de seguridad privada dentro del territorio municipal, bajo la modalidad de Seguridad Privada en el Transporte, Custodia y Protección de Fondos y Valores,** para lo cual exhibo la siguiente documentación.

1. Autorización para prestar servicios de Seguridad Privada en el Estado de Guanajuato, la cual se encuentra vigente.

2. Acta constitutiva de la empresa que represento.

3. Instrumento notarial número 114,363 en el cual consta la Compulsa de las reformas hechas al acta constitutiva de mi representada hasta este día.

4. Última declaración anual.

5. Licencia Particular Colectiva vigente, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante la cual se autoriza el uso de armas de fuego a mi representada.

6. Permiso Federal vigente, expedido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante la cual se autoriza a mi representada a operar como empresa de seguridad privada a nivel nacional.

7. Permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que faculta a mi representada a operar frecuencias de radiocomunicación.

8. Registro Federal de Contribuyentes de mi representada.

9. Contrato de Adhesión de PROFECO, vigente.

10. Reglamento Interior de Trabajo.

11. Manuales Operativos.

12. Planes y Programas con base en los cuales se capacita al personal operativo de mi representada.

13. Protesto de No Incumplimiento en la Prestación del Servicio.

14. Protesto de No utilización de Canes.

15. Se exhibe modelo de gafete que ocupa el personal operativo que labora para mi representada como medio de identificación.

16. Se exhiben fotografías del uniforme que ocupa el personal operativo que labora para mi representada.

La solicitud anterior se realiza con objeto de llevar a cabo la revalidación del permiso estatal con número del Registro **3.07.041.III.00** y que en el mismo se contemple a este H. Municipio, para la prestación del servicio de seguridad privada, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 27 del Reglamento de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, a esta H. Autoridad, atentamente pido:

ÚNICO.- Otorgar la Conformidad Municipal en favor de mi representada para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada **en la modalidad de Seguridad Privada en el Transporte, Custodia y Protección de Fondos y Valores**, en el territorio municipal.

PROTESTO LO NECESARIO

Moroleón, Guanajuato, a 28 de marzo de 2022

Hugo Carbajal Macedo
APODERADO LEGAL DE
SERVICIO PAN AMERICANO DE PROTECCIÓN S.A. DE C.V.